

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00564 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Ángel David Gamboa Lavado

Accionada: Activos S.A.S. y Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, quien actúa en causa propia, haber celebrado el 26 de julio de 2021 contrato de trabajo por obra o labor con la sociedad Activos S.A.S., para desempeñar el cargo de conductor distribuidor en la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P.
- Indica que -el 31 de agosto de 2021- sufrió un accidente de trabajo; el cual fue informado de forma oportuna a su empleadora. Debiendo acudir al Hospital Regional de Moniquita E.S.E. para el manejo de su salud, habida cuenta que fue diagnosticado con *traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada*.
- Por tal motivo, fue incapacitado del 1º de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de igual anualidad; contando, actualmente, con secuelas derivadas del siniestro.
- A pesar de lo anterior, sostiene, la accionada dio por terminado unilateralmente su contrato de trabajo mediante comunicación del 12 de noviembre de 2021, sin mediar autorización del Ministerio de

Trabajo. Perdiendo la posibilidad de acceder al sistema de seguridad social en salud y pensiones, habida cuenta que no le es posible cotizar de forma independiente.

- En ese orden, pone de presente que tal acto vulnera sus derechos constitucionales, dada su condición actual de salud, y el hecho de que su salario corresponde a la única fuente de ingresos para subsistir. Por lo que requiere ser reintegrado laboralmente para efectos de garantizar su mínimo vital.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sean tutelados en favor de Ángel David Gamboa Lavado los derechos a al mínimo vital, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de la sociedad Activos S.A.S. *i)* reintegrarlo laboralmente en iguales o mejores condiciones de las que ostentó antes de ser desvinculada, *ii)* reconociendo y cancelando las prestaciones sociales e indemnizatorias a que tiene derecho.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y salud.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 10 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las accionadas y a las vinculadas Positiva Compañía de Seguros, Hospital Regional de Moniquita E.S.E. y Ministerio de Trabajo.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Activos S.A.S.

Dentro de su respuesta, su personal jurídico indicó que el 26 de julio de 2021 celebró contrato de trabajo por obra o labor con el señor Ángel David Gamboa Lavado, para desempeñar el cargo de conductor

distribuidor de forma temporal, ocasional y transitoria en la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P.

Refirió que, en efecto, el 13 de noviembre de 2021 fue finalizado dicho acuerdo de voluntades, producto de una falta grave en la que incurrió el trabajador, de conformidad con el artículo 7º literal A) numeral 6º del Decreto 2351 de 1965, concordante con lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 58 y el numeral 4 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo. La cual corresponde a su reiterada inasistencia injustificada a su puesto de trabajo.

Data para la cual el tutelante no tenía incapacidad médica, recomendación o restricción ninguna índole, es decir, se encontraba apto para desempeñar sus actividades laborales sin limitación.

Aunado a ello, informó que esta decisión se aplicó sin acudir al Ministerio del Trabajo, en atención a que existe una justa causa comprobada para la finalización del vínculo laboral del accionante, teniendo en cuenta lo señalado en sentencia SL 1360-2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas.

Por lo cual, expuso que la presente acción es improcedente, ya que, además, existen mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción laboral en los cuales puede ventilarse esta controversia; máxime que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Positiva Compañía de Seguros

En lo que respecta a esta entidad, su personal indicó que el señor Ángel David Gamboa Lavado presenta vinculación inactiva con esta administradora de riesgos laborales, registrando su última relación laboral con la razón social Activos SAS desde el 26 de julio de 2021 al 13 de noviembre de igual anualidad. Lapso durante el cual se reportó un accidente de trabajo ocurrido el 31 de agosto 2021.

Frente a lo pretendido en la tutela, expuso que no es competente para pronunciarse sobre reintegro laboral, cancelación de salarios e indemnizaciones y pago de aportes a seguridad social, habida cuenta que tales elementos corresponden a la empresa accionada Activos S.A.S.

En ese orden, solicitó du desvinculación del presente caso, ya que de su parte no ha emanado vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados.

Ministerio del Trabajo

Enterada de la vinculación de la cual fue objeto, la Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio dio contestación a tal actuación; especificando, de entrada, la ausencia de legitimación en la causa para constituirse como accionada.

Con ello, decantó los lineamientos aplicables al caso en concreto, en los que enfatizó la existencia de estabilidad en los derechos laborales de las personas en situación de indefensión o debilidad manifiesta y la imposibilidad de efectuar su desvinculación sin autorización previa del Ministerio.

Además, deprecó ser desvinculada del fallo de tutela, atendiendo que de su parte no se han vulnerado ni puesto en amenaza los derechos fundamentales de la petente.

Hospital Regional de Moniquita E.S.E.

Dentro de la oportunidad correspondiente, el gerente de esta entidad indicó que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como vinculada en este caso. Motivo por el que solicitó se ordene su desvinculación.

Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P.

A su turno, el representante legal de esta empresa señaló que, fruto del contrato de prestación de servicios de suministro de personal temporal suscrito entre Activos S.A.S., y Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. como usuaria, el señor Ángel David Gamboa Lavada inició allí la prestación de sus servicios el 26 de julio de 2021. Siendo su empleadora dentro de la relación de trabajo la sociedad Activos S.A.S.

Seguidamente manifestó que, en efecto, dicha relación laboral finalizó el 13 de noviembre de 2021, por una justa causa legal objetiva, en atención a lo dispuesto en el Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en la inasistencia injustificada del actor a su lugar de trabajo.

Por lo cual, expuso que, sin perjuicio de la condición de salud del tutelante, la extinción del acuerdo de voluntades no debe ceñirse a una directriz del Ministerio de Trabajo, toda vez que se apoya en una causa legal objetiva.

Así las cosas, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado, enfatizando que el accionante no cumple con ninguno de los criterios para

considerarse como beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada y, además, sobre lo reclamado existe un medio de defensa ordinario que no fue agotado de forma previa.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela atendiendo lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, ya que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra empresas de naturaleza eminentemente privada, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y los escritos anexos a las contestaciones de las vinculadas.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- En caso afirmativo, ¿la terminación unilateral del contrato laboral celebrado entre la accionada Activos S.A.S. y el señor Ángel David Gamboa Lavado, vulnera o no sus derechos a la estabilidad laboral y al mínimo vital?
- En ese evento, ¿la reinstalación y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización se estiman procedentes o no de acuerdo a lo invocado en el escrito introductor?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Consiguiendo que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en

consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, tal circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende¹.

4.4. En el *sub lite*, luego de ser revisadas las pruebas recaudadas, se logra demostrar, tal como lo señala el escrito inicial, que entre Activos S.A.S. y el actor Ángel David Gamboa Lavado fue celebrado -el 26 de julio de 2021- contrato de trabajo por obra o labor para desarrollar el cargo de conductor distribuidor de forma temporal, ocasional y transitoria en la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P.

Así mismo, se constata que dicho acuerdo de voluntades fue finalizado unilateralmente por la empleadora el 13 de noviembre de 2021, con ocasión a una falta grave del trabajador, atinente a su reiterada inasistencia injustificada a su puesto de trabajo. Acto que fue comunicado de forma personal al tutelante como lo admite en su escrito inicial; quien repara y alega acerca de la ausencia de legalidad en aquella culminación.

4.5. Ahora bien, en la medida en que la acción de amparo que nos convoca solo resulta procedente de forma subsidiaria, es dable advertir, a partir de la revisión de las pruebas recaudadas, que en el plenario no obra demostración alguna que dé cuenta que el accionante se haya encontrado en estado de incapacidad médica al momento de la finalización del contrato.

Por el contrario, una vez superó dicha condición, fue reincorporado al trabajo directamente ante su empleadora, como dicho sujeto lo expone en el líbello de tutela.

4.6. Además, se observa que el tiempo transcurrido desde la fecha de materialización del despido hasta la data de radicación de esta tutela supera los 6 meses. Lapso que desvirtúa por completo la vulneración alegada al mínimo vital del accionante, habida cuenta que no media en el plenario justificación alguna del motivo por el que tardó tanto tiempo en radicar y formular esta acción.

Siendo inexorable señalar –también– que dicha demora, a todas luces, desconoce el principio de inmediatez de la tutela, ya que la misma

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)

no fue propuesta en el marco temporal de la ocurrencia de la vulneración alegada².

En ese entendido, es dable concluir, entonces, que las pretensiones que aquí se plantean no deben ser evaluadas de fondo en esta acción de tutela, habida cuenta que no es admisible invocar en sede constitucional el reintegro laboral cuando no se está en una de las circunstancias excepcionales acabadas de enunciar.

4.7. Corolario, de forma concomitante no se encuentra demostrada de forma alguna la situación de indefensión que se requiere para que este mecanismo de tutela sea procedente, ya que por la forma como tuvo lugar la extinción del contrato no puede predicarse relación alguna entre la culminación de tal acuerdo de voluntades y el estado de salud del tutelante.

Tornándose notoria la ausencia de prueba que determine, además, que se esté buscando evitar un perjuicio irremediable con su ejercicio.

4.8. Si bien el señor Ángel David Gamboa Lavado denuncia el desconocimiento de su anterior empleadora de las directrices médicas impartidas para su mejoría, la competencia para resolver sobre la veracidad de tales supuestos, así como sobre el reintegro y la exacción de emolumentos propios de la relación laboral, no se encasilla en la acción de tutela. Toda vez que aquellos asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, como lo establece el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Mecanismos, además de la conciliación extrajudicial, aun no agotados, que son idóneos y eficaces para lograr la protección a los derechos presuntamente conculcados³. Máxime que son materialmente aptos para producir el efecto protector de los derechos fundamentales⁴ y que están diseñados de forma tal que brindan oportunamente una protección a tales prerrogativas⁵; contando con la posibilidad de establecer un periodo probatorio exhaustivo para resolver conforme a derecho

4.9. Por lo cual, la presente acción no se es apta como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, atendiendo que, en el caso planteado, la actora no se halla en circunstancias que excusen o justifiquen el no adelantamiento los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-184 de 2019.

³ *Ibídem*.

⁴ Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ *Ibídem*.

Debiendo darse prevalencia, además, al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁶.

4.10. En suma, se insiste, el estado de salud actual del accionante, por sí solo, no desvirtúa la idoneidad y eficacia de los medios principales de defensa existentes para erigir sus pretensiones. En los cuales puede, incluso, por las oportunidades con las que se cuentan para pedir y contradecir pruebas, obtener mayor garantía a sus derechos constitucionales.

Punto sobre el cual la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne "*automáticamente procedente*"⁷; debiendo el interesado demostrar la forma en que dicha enfermedad lo sitúa en una condición de debilidad. Así, en la sentencia T-019 de 2019 se indicó que aceptar la tesis contraria "*terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes*", trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela.

4.11. Por lo anterior y como quiera que no se acredita formalmente la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad que contemplan los artículos 86 de la Constitución Política, se declarará improcedente esta acción constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **ÁNGEL DAVID GAMBOA LAVADO** contra la sociedad **ACTIVOS S.A.S.** y la empresa **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

⁶ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁷ Sentencia T-034 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**